



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

**Siendo las 09:00 de la mañana del 18 de noviembre de 2020 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso.**

**RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00166-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: OSCAR RAFAEL GARCIA CIFUENTES**  
**DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**

**ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.**

**1.- ASISTENTES:**

**1.1.-PARTE DEMANDANTE:** RAUL ARMANDO RUIZ AYURE reconocido en providencia del 08 de agosto de 2019.

**1.2.- PARTE DEMANDADA:** LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES reconocido en providencia del 29 de enero de 2020.

**1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:** JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador 199 Judicial I Delegado ante este Despacho.

**2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

### **3.- EXCEPCIONES PREVIAS:**

La parte demandada no propone excepciones previas, las propuestas son de mérito y serán resueltas al momento de proferir decisión de fondo dentro del presente asunto. y el Despacho no advierte la existencia de las mismas ni de las previstas en el artículo 180, numeral 6, inciso 2º, de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

#### **4.1. Hechos**

Efectuado el análisis previo de confrontación entre la demanda y la contestación, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto.

1. El señor OSCAR RAFAEL GARCIA CIFUENTES, trabajó para el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, mediante ordenes de prestación de servicios desde el 05 de octubre de 2010 hasta el 13 de noviembre de 2016. Anexo 03 del Expediente Digital.
2. Manifiesta que el demandante en vigencia y durante la ejecución de los diferentes contratos de prestación de servicios debió asumir costos a los que no estaba obligado como lo fueron pago de aportes al sistema general de seguridad social, pólizas, gasto de desplazamiento, alojamiento y alimentación para cumplir su labor en municipios diferentes a la sede principal del SENA de Villeta y Fusagasugá.
3. Señala que en vigencia y durante la ejecución de los diferentes contratos de prestación de servicios, estuvo bajo continua subordinación y dependencia de representantes del Sena lo cual se hizo a través de correos electrónicos.
4. Expresa que el horario que debió cumplir en desarrollo de los diferentes contratos de prestación de servicios fue de lunes a viernes de 4pm a 11 pm y los cursos complementarios los días sábados en instalaciones de los planteles educativos oficiales o edificaciones llamados punto digital de los diferentes Municipios.
5. Establece que las funciones desempeñadas por el demandante, corresponden a las funciones propias de un cargo de planta, luego nunca existió independencia ni autonomía en el cumplimiento de sus funciones.
6. El 04 de octubre de 2018 solicitó ante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA el reconocimiento y pago de los conceptos de una verdadera relación de trabajo de carácter laboral.
7. La entidad demandada a la fecha no ha suministrado respuesta a la petición radicada el 05 de octubre de 2018 operando así el silencio administrativo negativo.

#### **4.2. Pretensiones:**

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Se declare el silencio administrativo negativo configurado por la omisión a la respuesta de la petición radicada el 05 de octubre de 2018.
2. Se declare la nulidad del acto administrativo configurado del silencio administrativo negativo en lo relacionado a la petición radicada el 05 de octubre de 2018 en la que de conformidad con la jurisprudencia y en aplicación de la primacía de la realidad, solicitó se le pague todos los conceptos de una verdadera relación de trabajo de carácter laboral.
3. Declarar que entre el señor Oscar Rafael García Cifuentes y el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena existió una relación de trabajo en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas y que fue vinculado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2010 hasta el 13 de noviembre de 2016.
4. Como consecuencia de lo anterior se condene al Sena a pagar al señor Oscar Rafael García Cifuentes el valor correspondiente a las prestaciones sociales comunes, esto es, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas y vacaciones por el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2010 hasta el 13 de noviembre de 2016.
5. Condenar al Sena a pagar el valor total de las cuotas efectuadas por seguridad social a las que cotizo el señor Oscar Rafael García Cifuentes, el valor de los viáticos permanentes de conformidad con el concepto N° 181861 de 2017 emitido por el Departamento Nacional de la Función Pública y derivados de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, las retenciones efectuadas, el valor del pago de pólizas y gastos de transporte.
6. Condenar al Sena a pagar al señor Oscar Rafael García Cifuentes el valor correspondiente a la indemnización por retiro sin justa causa y por el no pago de las prestaciones.
7. Condenar al Sena a devolver al señor Oscar Rafael García Cifuentes el valor total de los aportes (Pensión, Salud y ARL) asumidos durante el tiempo laborado entre el 05 de octubre de 2010 hasta el 13 de noviembre de 2016
8. Que las sumas de dinero a que fuere condenada la entidad demandada sean indexadas de acuerdo al artículo 187 del CPACA y se condene en costas.

#### **4.3. Fijación del litigio:**

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

**“Si existió entre el señor Oscar Rafael García Cifuentes y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA un contrato de trabajo para desempeñar el cargo de instructor y como consecuencia de ello, establecer, si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague las acreencias laborales que reclama a través de la presente demanda.”**

Decisión que queda notificada en estrados.

## **5.- CONCILIACIÓN:**

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere al apoderado de la demandada que comuniquen la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirma que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de la entidad demandada.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

## **6.- MEDIDAS CAUTELARES:**

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

## **7.- DECRETO DE PRUEBAS:**

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente por las partes se decretan las siguientes:

### **7.1. PARTE DEMANDANTE**

Se tienen como pruebas las obrantes en el Anexo 03 del expediente digital, los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público, y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

#### **7.1.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

- Solicita se cite al Representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena a fin de interrogarlo sobre los hechos de la demanda. **NO SE DECRETA** por improcedente teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 217 del C.P.A.C.A que dispone que "No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas".

### **7.1.2 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

-Que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, exhibir con la contestación de la demanda y/o en audiencia las fichas de caracterización de la plataforma SENA SOFIA PLUS la cual muestra el código de la ficha, Municipio de ejecución de la formación, Departamento de Ejecución de la formación, cupo de aprendices a formar, lugar de realización y modalidad de formación, lo anterior en atención a que a esta solo tiene acceso la entidad demandada. **NO SE DECRETA**, toda vez que esta solicitud no cumple con lo exigido por el artículo 266 del CGP, pues no especifica los hechos que pretende demostrar y tampoco se establece el objeto de la prueba.

### **7.1.3. TESTIMONIALES**

-. Solicita se cite a los señores CESAR AUGUSTO RAMIREZ LEYVA, PABLO EMILIO HERRERA ROJAS y ALEXANDRA FERRUCHO GOMEZ, para que rindan testimonios sobre los hechos que dieron origen al proceso **SE DECRETA** por considerarse útil y necesario. Por secretaria expídase la respectiva citación la cual será enviada al correo electrónico del apoderado de la parte demandante en cabeza de quien se encuentra la comparecencia de los declarantes.

### **7.2. PARTE DEMANDADA**

Manifiesta que allega en medio magnético los documentos que pretende hacer valer, sin embargo, se evidencia que el CD aportado se encuentra en blanco, **razón por la cual, se solicita al apoderado de la parte demandada que proceda a anexar el respectivo CD con la información correspondiente.**

No solicita la práctica de pruebas.

### **7.3. DE OFICIO**

El Despacho se reserva el derecho a decretar pruebas de oficio.

Decisiones que se notifican en estrados.

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

De conformidad con el numeral 10 inciso final del artículo 180, de la Ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la audiencia de pruebas el día **25 de marzo de 2021 a las 11:00 am, la cual se llevará a cabo de manera virtual y/o presencia en la sala 9, tercer piso del Palacio de Justicia de Girardot Cundinamarca** canal virtual o presencial que se les confirmará de manera oportuna a los respectivos correos electrónicos, con el fin de practicar la prueba que fue decretada, se insta a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CGP.

### **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS**

Exp. 25307-3333003-2019-00166-00  
Demandante: OSCAR RAFAEL GARCIA CIFUENTES  
Demandado: SENA

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b58eae375adc569f71861a56db9d6caf10568ec75e4afb23ecf89d99914db2e**

Documento generado en 18/11/2020 12:48:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**